



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe en 10 reales al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA (1).

##### LISTA NUMERO II.

#### FACULTAD DE TEOLOGIA.

##### PRIMER AÑO.

###### Fundamentos de Religion.

Institutiones theologicae auctoritate D. D. Archiepiscopi Lugdunensis, ad usum scholarum suae dioecesis editae, seis tomos en 8.º marquilla.

Tractatus de vera Religione, auctore Ludovico Bailli, sacrae facultatis Parisiensis Baccalaureo Theologo, dos tomos en 4.º menor.

De Fundamentis Religionis et de Fontibus pietatis, libri tres, Fr. Antonini Valsechi, ordinis Praedicat. Pub. Prim. professoris Theologiae in universitate Patavina, un tomo.

###### Lugares teológicos.

De Locis Theologicis, liber singularis ad usum Seminariarum, auctore Gaspare Juebin.

(1) Véase nuestros números 2558 y 2559.

Edición de Valencia 1771, un tomo en 4.º mayor.

R. P. Thomae ex Charmes. Provinciae Lotharingiae Cappucinar. Difinitoris et custodis generalis, Theologia universa, siete tomos en 8.º

De locis Theologicis dissertationes decem, Joann. Opstraet, Theologi Lovaniensis, un tomo en 4.º mayor.

Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

Apparatus Biblicus, sive manuductio ad Sacram Scripturam, auctore R. P. Bernardo Lamy, dos tomos 8.º marquilla.

Libri decem Hypotyposeon Theologicarum, sive regularum ad intelligendum Scripturas divinas, in duas partes distributi, á Martino Martini Cantapetrensi, Sacrae Theologiae Maggistro, un tomo.

Becani, Analogia Veteris ac Novi Testamenti, un tomo.

##### SEGUNDO AÑO.

###### Theologia dogmática, parte especulativa.

Engelberti Kluphel, Augustiniani Theologiae Doctoris, Institutiones Theologicae dogmaticae, in usum auditorum; curantibus autem D. D. Josepho de la Canal, Augustiniano, et D. Gregorio Gisbert, Doctor. Theolog. Valentino. Madrid, 1836, dos tomos en 4.º Lugdunense.

Charmes.

Theologiae dogmaticae, moralis, practicae et scholasticae, auctore Joanne Opstraet, seis tomos en 8.º

Hieronimus Maria Buzio, Joannis Laurentii Berti librorum XXXVII de Theologicis disciplinis adcurata Synopsis. Madrid, 1804, cuatro tomos 8.º marquilla.

Theologia dogmática por los PP. Gazzaniga y Bertieri, profesores de la universidad de Viena, seis tomos.

### TERCER AÑO.

#### *Teologia dogmática, parte práctica.*

Comentarius historicus et dogmaticus de Sacramentis in genere et specie, auctore Gaspare Juenin &c. Edictio valentina, 1771, cuatro tomos en 8.º mayor.

Lugdunense.

Charmes.

Gazzaniga y Bertieri.

#### *Elementos de historia eclesiástica.*

Eclesiae Jesuchristi Summarium historicum, auctore Illmo. D. D. Felice Amat, Archiepiscopo Palmyrensi, dos tomos en 8.º

Joannis Laurentii Berti Breviarium historiae ecclesiasticae, dos tomos en 8.º

Gmeineri Xaveri Epitome historiae ecclesiasticae, in usum praelectionum academicarum, dos tomos en 4.º

#### *Oratoria sagrada.*

Los seis libros de la retórica Eclesiástica, de la manera de predicar, por el venerable Fr. Luis de Granada, un tomo en 4.º

Lecciones sobre la retórica y bellas letras, por Hugo Blair, traducidas por Munárriz. La parte aplicable a esta asignatura, cuatro tomos en 8.º

Filosofía de la elocuencia, por Capmany.

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense, obra extractada de los mas célebres escritores nacionales y éstrangeros, por don Francisco Enciso Castrillon, catedrático de la universidad de Madrid, dos tomos en 8.º

### CUARTO AÑO.

*Historia é instituciones del derecho canónico.*

En este año los autores designados para el mismo en la facultad de jurisprudencia. Y para teología moral los siguientes.

#### *Teologia moral.*

Moralis christiana ex Scriptura sacra, tradi-

tionem, concilium, Patribus et Theologis excerpta; auctore P. Jacob. Besombes, dos tomos en 4.º

Compendium salmaticense, in duos tomos distributum, auctore R. P. Fr. Antonio à S. Joseph. Sétima edicion en Barcelona, 1817.

La Suma cristiana del padre Merbes.

Lugdunense.

Theologia moralis juxta sacrae Scripturae, canonum et SS. Patrum mentem; auctore Francisco Genetto, Episcopo Vasionensi Matriti, 1781, cuatro tomos en 4.º mayor.

### QUINTO AÑO.

#### *Sagrada escritura.*

Los capítulos del Salmos Tercero que el profesor designe con los otros de mejor nota.

Lamy.

Becand.

Wonters, Dilucidationes selectarum sacrae Scripturae quaestionum, dos tomos en 4.º mayor.

Vindicias de la Sagrada Biblia contra los tiros de la incredulidad, obra escrita en francés por el abate Duclot, y traducida al español por un doctor presbitero, siete tomos en 8.º, Madrid, 1825.

#### *Teologia moral.*

Los mismos autores que se designan para esta asignatura en el cuarto año.

### SESTO AÑO.

*Historia eclesiástica general y particular de España.*

Institutiones christianarum antiquitatum, ad usum Seminarii Neapolitani, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos volúmenes en 4.º mayor.

Tratado de la iglesia de Jesucristo, por don Felix Amat, canónigo magistral de Tarragona, doce tomos en 4.º

Historia eclesiástica general, ó siglos del Cristianismo, por el abate Ducreux, traducida del francés, trece tomos, Madrid, 1788.

Pintura de la iglesia, traducida al español por D. Francisco Antonio Escartin, siete tomos en 8.º marquilla.

Eclesiasticarum antiquitatum ad juvenutis institutionem synopsis etc., auctore P. M. Emmanuel Villodas, in Lyceo Vallisolitano Doct. ac primariae Cathed. Moderatore; quam in latinum vertit Illmus. D. D. Petrus Rodriguez

Miranda, Episcop. Jacensis electus. Editio prima latina, dos tomos en 4.º Madrid, 1829

Exámen de la influencia del orfacionismo en la sociedad civil. 7.º ed. de 1871

Beneficios de la religión cristiana traducción del francés por Lebayer.

Español: influencia de la religión cristiana en la estabilidad de los gobiernos y felicidad de los pueblos.

Del catolicismo en las sociedades modernas considerado en sus relaciones con las necesidades del siglo XIX, por Raymond.

SEPTIMO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Colecciones canónicas.

Para este año los libros designados en la carrera de jurisprudencia a que es común.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. presidente de la asociación general de ganaderos me remite para su insercion en el Boletín oficial la siguiente circular.

Por diferentes reales órdenes, y mas espresamente por la de 13 de octubre de 1844, se encarga á los gefes políticos de las provincias, cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones para el libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias; el pasto de las tierras comunes y las demas concesiones y proteccion dispensadas á la ganaderia por las leyes y reales resoluciones; y que impidan por todos medios que las autoridades locales, ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie, para el goce de los derechos declarados amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion necesaria. En su consecuencia por acuerdo de esta presidencia y de las juntas generales de ganaderos celebradas en Abril último se ha establecido en cada provincia un procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas, que con arreglo á las leyes 5.ª y 11, tit. 27, lib. 7.º de la Novisima Recopilacion, cese el cumplimiento de las indicadas leyes é instrucciones de la materia, y gestione lo conveniente cerca de la autoridad del señor gefe político, como subrogado en las atribuciones de los antiguos entregadores y subdelegados de cañadas y cañadas, sin perjuicio de

que continúen los procuradores fiscales en los partidos y puntos por donde crucen las principales cañadas; para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia, puedan sin gran molestia vigilar de cerca la conservacion y libre uso de las servidumbres pecuarias y derechos de la ganaderia. Y entre tanto que se revisa y reforma la instruccion de 22 de abril de 1841, para que los procuradores fiscales de provincia y partidos puedan fácilmente desempeñar su encargo, he creído oportuno acordar las variaciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Cada procurador fiscal hará una vez al año el reconocimiento de los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito, conforme al capítulo 5.º de la ley 11 citada; se informará de cualquier exceso que se haya cometido; y recibirá las quejas que en todo tiempo le den los ganaderos, por los agravios que se les causen en el mismo distrito ó en otro cualquiera punto de la provincia.

2.º Habiéndose declarado por real orden de 23 de junio último á consulta del consejo real, que para estos negocios están escludos los procedimientos de los jueces de primera instancia no se entablarán ya ante estos nuevas denuncias, sino ante el alcalde ó autoridad local correspondiente; quien tomando los informes oportunos ó recibiendo justificacion sumaria del hecho, cuando lo requiera su importancia, deberá proveer de remedio al exceso por medio de las medidas de policia rural y penas correccionales que las leyes señalan, hasta donde alcancen sus facultades.

3.º Cuando no basten estas gestiones para corregir la contravencion denunciada, ó cuando esta proceda de la misma autoridad local; el procurador fiscal de partido dirigirá sus reclamaciones al Sr. gefe político de la provincia, por medio del procurador fiscal principal de la misma.

4.º Respecto de los agravios que se hubieren causado á los ganados en su marcha por fuera del partido, y fueren noticiados por sus dueños ó pastores al procurador fiscal, al tránsito por la residencia de este, cuidará de reunir los comprobantes posibles y hacer que se justifiquen con informacion sumaria ante el alcalde de cualquier pueblo; bastando para ello (á falta de otros testigos) que depongan dos pastores, y la parte querellante declare con juramento habersele hecho el tal agravio, segun lo establece el capítulo 21 de la ley 5.ª, tit. 27, lib. 7.º de la

Novísima Recopilacion (páginas 9 á 17 de la coleccion impresa en 1828). En seguida remitirá estas noticias y documentos al procurador fiscal del distrito á que corresponda el término municipal donde haya ocurrido la contravencion, para que proceda como disponen los artículos anteriores.

5.º El procurador fiscal principal de la provincia podrá visitar, cuando lo estime oportuno cualquiera de las cañadas, cordeles, descansaderos, abrevaderos y otras servidumbres pecuarias, y pastos comunes de la provincia; y recibirá las quejas que se le den, ya por procuradores fiscales de partido y de cuadrilla, ya por ganaderos particulares, acerca de cualquier infraccion de las leyes protectoras de la ganaderia.

6.º Cuando por estos ú otros medios llegue á su noticia alguna contravencion ú agravio, acudirá al Sr. gefe político, solicitando que mande practicar las diligencias necesarias para su comprobacion, con intervencion del procurador fiscal del partido ó distrito respectivo, sino se presentase ya la queja bastante justificada; y en vista de todo pedirá lo que corresponda en cada caso según las leyes, para el remedio y correccion del esceso cometido por los alcaldes, ayuntamientos, agentes administrativos ú otras personas, y para lo demas que previene la citada real orden de 13 de octubre de 1844.

7.º La parte de multas y restituciones, que según leyes é instrucciones corresponde á los procuradores fiscales, en todas las condenaciones que se impusieren por las indicadas contravenciones y agravios, pertenecerá esclusivamente al de la provincia ó al del partido, que por sí solo haya promovido y seguido la denuncia hasta su decision; pero si uno la promoviese, y otro la continuase, partirán por mitad el importe de dichos emolumentos, según esta dispuesto por acuerdo de la junta general de 9 de octubre de 1836.

8.º Las dos partes de multas que asimismo pertenecen al erario público y á la asociacion general de ganaderos, las percibirá el procurador fiscal sustituto del distrito ó partido respectivo, cuando fueren impuestas por un alcalde; y las pasará con relacion de su origen é importe al procurador fiscal principal de la provincia.

9.º Cuando la multa fuere impuesta por el señor gefe político, el procurador fiscal de la provincia cuidará de recaudar dichas partes para el erario y asociacion; y junto su importe con las de todos los partidos, lo remitirá al admi-

nistrador general de la asociacion en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, como disponen el capítulo 4.º de la ley 11 precipitada y reales órdenes de 11 de febrero de 1837, y 23 de abril de 1839; acompañando la relacion y cuenta general de los cuantales de una y otra procedencia, con expresion de las condenaciones pendientes de cobro.

10. Los procuradores fiscales de partido concluirán la recaudacion de las condenaciones que se hayan impuesto por los subdelegados de Mesta y jueces de primera instancia y las remitirán directamente el administrador general de la asociacion en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, advirtiéndole que por ahora está habilitado para procurador fiscal principal de esa provincia D. Eusebio Caramazana.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1846.—José Segundo Ruiz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Madrid 14 de setiembre de 1846.—Simon de Roda.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe política se subasta en pública licitacion la corfa y roza de la tercera parte del monte encinar de los propios de la villa de Puente de Tajo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento; su remate se halla señalado para el dia 26 del corriente, desde las diez á las doce de su mañana, en la sala capitular.

### MERCADO.

Madrid 15 de setiembre.

Trigo de 36 á 43 rs. fanega.

Cebada de 21 ½ á 22 id. id.

Algarrobas de 34 á 35 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pina.